

USUARIO	ADUARTEG	REMITE RECIBE:	FIRMA JUZGADO 11 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
FECHA INICIO	17/01/2023		
FECHA FINAL	18/01/2023		

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	AGOTADO
9710	11001600001920190318500	0017	17/01/2023	Fijación en estado	JAIVER STEVEN - CASTILLO OSPINA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/12/2022 * Auto niega libertad condicional (ESTADO 18/01/2023) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
20714	11001600000020210190200	0017	17/01/2023	Fijación en estado	JHONN FRANCISCO - PORTELA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/12/2022 * Auto niega libertad condicional (ESTADO 18/01/2023) AMDG CSA	DIGITAL DESPACHO	SI
29619	11001600000020150025800	0017	17/01/2023	Fijación en estado	CARLOS AUGUSTO - LEGUIZAMON ZAPATA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2022 * Niega Prisión domiciliaria (ESTADO 18/01/2023) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
37728	11001600001920170020500	0017	17/01/2023	Fijación en estado	MILTON ELICEO - SANABRIA QUIMBAYO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/12/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida AI (ESTADO 18/01/2023) AMDG CSA	DIGITAL DESPACHO	SI
45526	11001600001320190182700	0017	17/01/2023	Fijación en estado	OSCAR EDUARDO - MUÑOZ CUELLAR* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2022 * Auto concediendo redención AI (ESTADO 18/01/2023) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
58431	11001600001720181767700	0017	17/01/2023	Fijación en estado	FEDERMAN - GONZALEZ JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/12/2022 * Niega Prisión domiciliaria (ESTADO 18/01/2023) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI





Rad.	:	11001-60-00-019-2019-03185-00 NI. 9710
Condenado	:	JAIVER STEVEN CASTILLO OSPINA
Identificación	:	1.073.719.539
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 1826/2017 - COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinte (20) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL y/O PRISIÓN DOMICILIARIA** incoada por el apoderado judicial del penado **JAIVER STEVEN CASTILLO OSPINA**.

2.- ANTECEDENTE PROCESAL

En auto del esta oficina judicial dispuso la acumulación jurídica de penas a favor del señor **JAIVER STEVEN CASTILLO OSPINA**, en consecuencia. Se acumuló la pena impuesta por 2º Penal Municipal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha-Cundinamarca conforme fallo signado el 18 de marzo de 2020 dentro del radicado No. 25754-651-08-002-2017-80996-00, a la impuesta por el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 12 de septiembre de 2019 bajo la radicación Nro.11001-60-00-019-2019-03185-00 por ser esta última la contentiva de la sanción más alta, para fijar la pena acumulada de 44 meses de prisión y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.

El sentenciado se encuentra privado de su libertad desde el 28 de octubre de 2019.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente



actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., entre estos la prueba del pago de la multa, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducto correspondiente.

4.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA –ART. 38 G DEL C.P.

Establece el artículo 38 G del C.P., modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. *“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de*



estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que **JAIVER STEVEN CASTILLO OSPINA** fue condenado por los delitos de Hurto Calificado Agravado, reato sobre el cual no pesa prohibición alguna para su concesión, conforme lo indicado en el artículo 38 G y el parágrafo 1° del artículo 68 A del C.P.

Ahora bien, efectos de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto de la prisión domiciliaria, debe tenerse en cuenta que el penado se reporta privado de su libertad desde el 28 de octubre de 2019, sin que obren reconocimiento de redención de pena, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de **38 meses, 9 días¹**, superando así la mitad de la pena, que en este caso corresponde a 22 meses de prisión.

En lo que corresponde a su arraigo familiar y social, con la solicitud se aportó información, indicando que el penado **CASTILLO OSPINA** reside en la Carrera 11 No. 31 B 55 Sur Bloque 4 Casa 21, Conjunto Residencial Nuevo Horizonte – Compartir (Soacha); Cel. 3102613107, remitiendo copia del recibo público de Acueducto y Alcantarillado, dando así por superada tal exigencia.

Por las razones expuestas, el despacho estima procedente conceder al sentenciado **JAIVER STEVEN CASTILLO OSPINA** el sustituto de la

¹ 28 de octubre de 2019 a 20 de diciembre de 2022.



prisión domiciliaria. Durante su ejecución deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el cuerpo del artículo 38B del Código Penal, las que consisten en:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Las anteriores obligaciones serán garantizadas por el sentenciado con la caución prendaria (título judicial) la que deberá ser constituida a través de depósito judicial en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado por valor de \$500.000 pesos.

Se informará a la reclusión en la necesidad de implementación de los mecanismos de vigilancia electrónica RF; no obstante la carencia de los mecanismos electrónicos, no será obstáculo para su traslado, quedando el penado comprometidos a acudir a la implementación cuando así lo tenga a bien la reclusión; por su parte la reclusión deberá entonces ejercer la vigilancia a través de visitas periódicas.

Por último, es menester resaltar que este despacho prescinde de emitir pronunciamiento alguno respecto a la gravedad de la conducta y a los factores personales de los condenados, atendiendo que tal como está diseñada la normatividad que rige la prisión domiciliaria por el cumplimiento de la mitad de la pena, la misma tan sólo responde a factores objetivos, los que una vez verificados su cumplimiento, hace automático el beneficio a favor de los penados.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 12 de marzo de 2014, radicado No. SP2999-2014 (41480), indicó:

Como se puede observar, la actual legislación eliminó el criterio subjetivo relacionado con “el desempeño personal, laboral, familiar o social” y el “peligro para la comunidad”, y amplió el aspecto objetivo,



incrementando el beneficio para condenados por delitos cuya pena mínima sea de ocho años o menos, pero excluyó de éste beneficio, entre otros, a condenados por delitos contra la administración pública en general.²

Es por ello que la presente determinación se adopta de conformidad a lo estipulado en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el que adicionó el artículo 38G al C.P.

Una vez materializado el traslado, se dispone remitir el expediente por competencia para ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha (Cundinamarca).

5.- OTRAS CONSIDERACIONES

De conformidad con el poder aportado al plenario, **RECONÓZCASE** como apoderado judicial del sentenciado al abogado Rafael Augusto Amaya Quintero con Cédula de Ciudadanía No. 17.977.327 y T.P No. 214.930 del CSJ; Celular No. 3173741799 - doctoramaya14@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **JAIVER STEVEN CASTILLO OSPINA** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al no contar con los documentos para la libertad condicional.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducto correspondiente.

TERCERO.- CONCEDER al sentenciado **JAIVER STEVEN CASTILLO OSPINA con cédula de ciudadanía No. 1.073.719.539** el sustituto penal de la "Prisión Domiciliaria" consagrada en el artículo 38G del C.P. (Ley 1709 de 2014) bajo los términos y condiciones señalados en apartes pertinentes de este mismo interlocutorio.

CUARTO.- Constituida la caución (título judicial), **LÍBRESE** en favor del sentenciado, boleta de traslado ante el establecimiento dónde se

² M.P. Eugenio Fernández Calier



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

encuentra recluso, junto con la orden de conducción al lugar donde permanecerá recluso. De la misma manera librese comunicación pertinente ante la Dirección General del INPEC y/o al Centro Carcelario, para efectos que se sirvan impartir por dicho instituto las visitas periódicas como método de control y vigilancia del cumplimiento de la pena, conforme a lo dispuesto por el numeral quinto de la norma en cita; se procederá igualmente a la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica. No obstante la carencia de los mecanismos electrónicos, no será obstáculo para su traslado

QUINTO.- Una vez materializado el traslado, se dispone remitir el expediente por competencia para ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha (Cundinamarca).

SEXTO.- RECONÓZCASE como apoderado judicial del sentenciado al abogado Rafael Augusto Amaya Quintero con Cédula de Ciudadanía No. 17.977.327 y T.P No. 214.930 del CSJ; Celular No. 3173741799 – **doctoramaya14@hotmail.com** .

SÉPTIMO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra la presente proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 9710

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 20-12-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Javier Estiven Castillo Ospina

FIRMA PPL: [Handwritten Signature]

CC: 1073719539

TD: 103749

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION



Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/01/2023 4:06 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, para lo su competencia.

Atentamente,



ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 2:40 p. m.

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

Buen día

Se remite correo allegado a ventanilla por considerarse de su competencia, toda vez que, se trata de notificación de Ministerio Público.

Johanna Umaña
Área de ventanilla-CSA-JEPMS
Bogotá-Colombia

De: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 12 de enero de 2023 10:16 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día seis (6) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	NI. 45526	Oscar Eduardo Muñoz Cuellar	Hurto Cal Agr	Redención de Pena	15-11-2022

2	37728	Milton Eliceo Sanabria Quimbayo	Estupefacientes	Niega Libertad Condicional	21-12-2022
3	29619	Carlos Augusto Leguizamón Zapata	PIA	Redención de Pena/Niega Domiciliaria 38G	9-11-2022
4	58431	Federman González Jiménez	Hurto Cal Agr	Niega Domiciliaria Cabeza de Flia	20-12-2022
5	9710	Jaiver Steven Castillo Ospina	Hurto Cal Agr	Niega Libertad Condicional/Concede Domiciliaria 38G	20-12-2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 381 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, desde el 19 de Diciembre de 2022 hasta el 9 de Enero de 2023, razón por la cual durante dicho lapso me notifiqué las decisiones proferidas por el Juzgado 17 EPMS.

Atentamente,



Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750

Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6

Bogotá-Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Radicación	: 11001-60-00-000-2021-01902-00 (20714) - L.906/2004
Condenado	: JHONN FRANCISCO PORTELA RODRIGUEZ
Cédula	: 11.223.146
Fecha de Captura	: 25 de Febrero de 2020
Juzgado Fallador	: JUZGADO 01 PENAL DEL CTO ESP DE C/
Primera Instancia	: 28 de Septiembre de 2021
Penas Impuestas	: 64 meses de prisión - 667 SMMLV
Penas Accesorias	: Inhabilitación de derechos y funciones públicas
Delito	: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Establecimiento	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el sentenciado **JHONN FRANCISCO PORTELA RODRÍGUEZ**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 28 de septiembre de 2021 el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca impuso al señor **JHONN FRANCISCO PORTELA RODRÍGUEZ** la pena de 64 meses de prisión y multa de 667 smmlv luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 25 de febrero de 2020.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena. Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que la sentenciada con su solicitud no aportó la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 13 ENE 2000
 La anterior providencia
 El Secretario

Smah



[Handwritten signature]
 EFRAIN ZUAGA BOTERO
 JUEZ

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.
 hoja de vida del penado.
 TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la Libertad Condicional.
SEGUNDO.- OFICIESE a la reclusión para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuenente con ellos, entrar en el estudio de la en la parte motiva de este interlocutorio.
PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **JOHNN FRANCISCO PORTELA RODRIGUEZ** de conformidad con las razones puntualizadas

RESUELVE

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,
 para decidir lo que en derecho corresponda.
 Allegada la documentación correspondiente, ingrese el expediente al Despacho

JOHNN FRANCISCO PORTELA RODRIGUEZ.
 Sin embargo, se dispone oficiar a la reclusión para que remita los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P. respecto del señor **JOHNN FRANCISCO PORTELA RODRIGUEZ.**
 Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

SIGCMA



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 20712

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 22-10-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-11-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Jhon Francisco Postela R.

CC: 11223146

TD: 109316

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



22

1

1



RV: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/01/2023 1:44 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, para lo de su tramite.

Atentamente,



ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 12:06 p. m.

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

De: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 10:41 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día doce (12) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	48027	ANTONIO JOSÉ CENTENO DURAN	HURTO AGRAVADO	Ordena Ejecución de la Sentencia	21-12-2022
2	853	MARIBEL HUERTAS ALFONSO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA	22-12-2022
3	33911	JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES	Niega Libertad Condicional	22-12-2022
4	11426	ARTURO OSORIO RODRIGUEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	Revoca Domiciliaria	22-12-2022
5	55607	IVÁN ALBERTO GÓMEZ BARREIRO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	Niega Habeas Corpus	24-12-2022

6	14649	HAROL ESTEVEN VARGAS CALDERON	CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO	Concede Domiciliaria 38G	23-12-2022
7	46779	VICTOR FABIAN BASTOS ROMERO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	Avoca/Ordena Valoración Médica	20-12-2022
8	20714	JHONN FRANCISCO PORTELA RODRIGUEZ	ESTUPEFACIENTES	Niega Libertad Condicional	22-12-2022
9	35660	MARCOS ABELLA MONROY	SECUESTRO EXTORSIVO AGR-EXTORSIÓN AGR	Niega Libertad Condicional/Niega Domiciliaria 38G	22-12-2022
10	18173	WILSON ALONSO MOSQUERA CANO	SECUESTRO SIMPLE, TORTURA	Concede Libertad Condicional	26-12-2022
11	853	MARIBEL HUERTAS ALFONSO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA	22-12-2022
12	9524	CARLOS ALBERTO CASTRO GARCÍA	PIA	Libertad x Pena Cumplida	19-12-2022
13	69369	JULIAN CARDONA OSORIO	HOMICIDIO AGRAVADO- PIA	Redime Pena/Niega Libertad Condicional	26-12-2022
14	113323	MAYKOL ALEJANDRO LOZANO PAMPLONA	HURTO AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES	Libertad Condicional	27-12-2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 370 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, desde el 19 de Diciembre de 2022 hasta el 9 de Enero de 2023, razón por la cual durante dicho lapso me notifiqué las decisiones proferidas por el Juzgado 17 EPMS.

Atentamente,



Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia



Rad.	:	11001-60-00-000-2015-00258-00 NI. 29619
Condenado	:	CARLOS AUGUSTO LEGUIZAMON ZAPATA
Identificación	:	79.812.941
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004 - COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., nueve (9) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede del despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA y PRISIÓN DOMICILIARIA - ART. 38 G DEL C.P.** respecto del sentenciado **CARLOS AUGUSTO LEGUIZAMON ZAPATA** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 20 de noviembre de 2017 el Juzgado 4° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **CARLOS AUGUSTO LEGUIZAMON ZAPATA** la pena de 216 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas, Partes o Municiones, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 13 de marzo de 2015.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.



Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

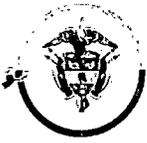
Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	DE	DÍAS REDIMIR	A
18589667	04-06/2022	480		30	
TOTAL				30 DÍAS	

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificado de cómputo No. 8628199 del 19 de abril de 2022 y 8742206 del 14 de julio de 2022 de los que se evidencia que el comportamiento del penado fue calificado en grado de Ejemplar, aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, por lo que se reconocerá en esta oportunidad al penado **CARLOS AUGUSTO LEGUIZAMON ZAPATA** redención de pena en proporción de 30 días por trabajo para los meses de abril a junio de 2022.

3.2.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P.

Establece el artículo 38 G del C.P., el que fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, y posteriormente modificado por la Ley 2014 de 2019, en su artículo 4° que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) o en aquellos eventos en que el



condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que el señor **CARLOS AUGUSTO LEGUIZAMON ZAPATA** fue condenado por el reato de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas, Partes o Municiones, delito sobre el cual no recae prohibición legal alguna al tenor de lo reglado en los artículos 38 G y 68 A del C.P.

En lo que corresponde al acatamiento del factor objetivo, se tiene que el mismo corresponde a 108 meses de prisión, es por ello que desde el 17 de junio de 2019, junto con el reconocimiento de redención de pena de la fecha - 30 días -, acredita el cumplimiento de 42 meses, 12 días, quantum que dista de la exigencia normativa lo que conlleva a la negativa del sustituto invocado.

Ahora bien, en lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Sobre el particular, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los radicados, SP918 del 3 de febrero de 2016, radicado 46647 y SP 18912 del 15 de noviembre de 2017, radicado 46930 indicó:

«...el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo,



por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes”

Al respecto, también se ha dicho (CSJ SP6348-2015, 25 may. 2015, rad. 29581):

La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...].

Bajo las anteriores consideraciones jurisprudenciales, el sentenciado LEGUIZAMON ZAPATA con la solicitud de prisión domiciliaria no aportó información actualizada sobre su arraigo personal y familiar.

Si bien dentro del plenario reposa información, la misma corresponde al mes de abril de 2020, misma que se encuentra desactualizada, debiendo entonces el penado informar sobre su actual domicilio, aportando los documentos de soporte respectivos.

Así las cosas, por el momento, el sustituto invocado será negado; procediendo a un nuevo estudio siempre y cuando se acrediten las condiciones normativas.

4.- OTRAS CONSIDERACIONES

Como quiera que el penado en su escrito manifiesta su inconformidad frente a la reclusión dada la preterición de la misma frente a su solicitud de permiso de salida hasta por 72 horas, se dispone oficiar a la reclusión para que informe sobre el trámite impartido a la petición del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **CARLOS AUGUSTO LEGUIZAMON ZAPATA** redención de pena en proporción de 30 días por trabajo para los meses de abril a junio de 2022.

SEGUNDO.- NEGAR al sentenciado **CARLOS AUGUSTO LEGUIZAMON ZAPATA** el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G DEL C.P.** al no acreditar el cumplimiento del factor objetivo así como tampoco su arraigo familiar y social.

TERCERO.- OFICIAR a la reclusión para que informe sobre el trámite impartido a la petición del penado frente al permiso de 72 horas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CUARTO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

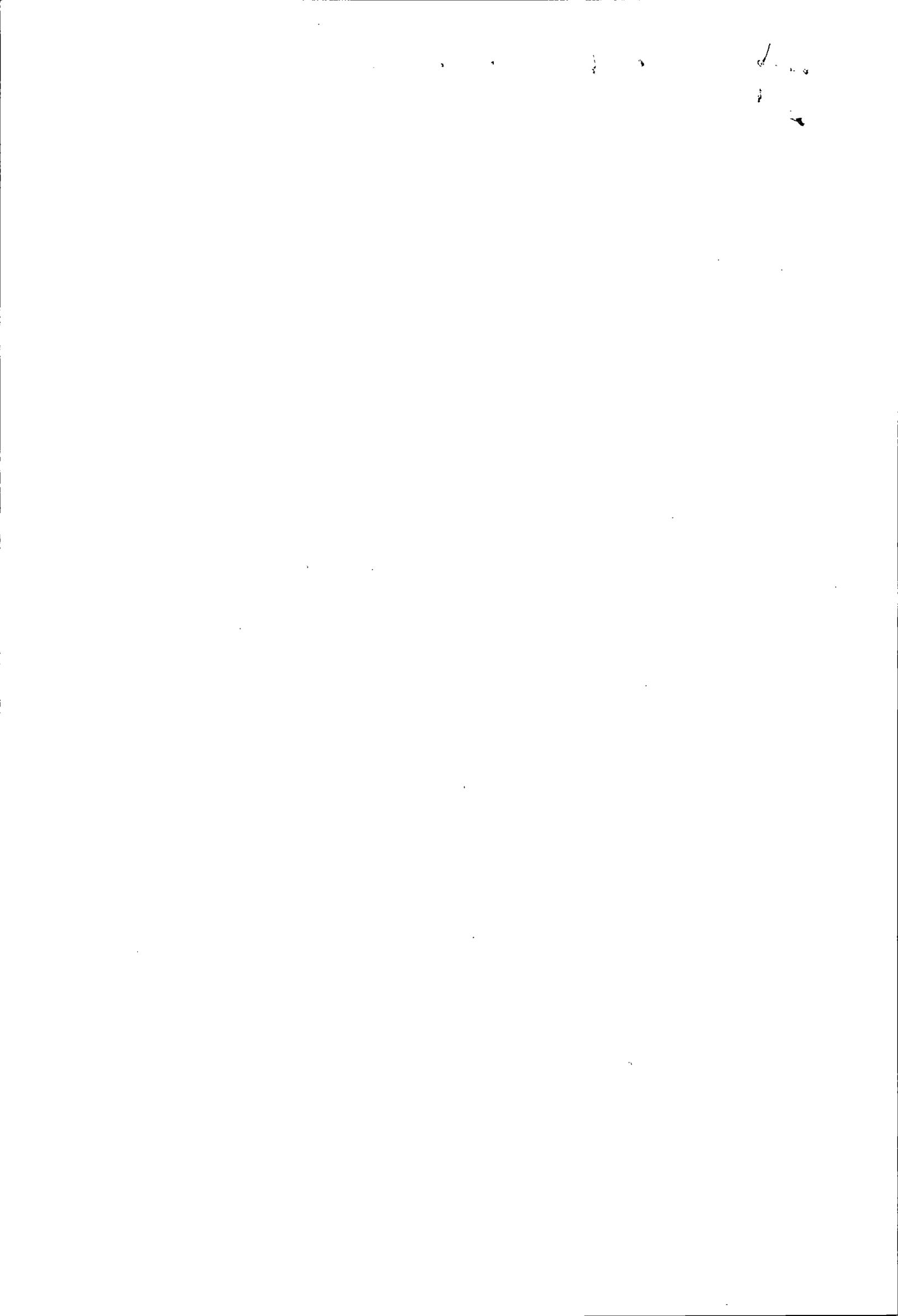
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 ENE 2003
La anterior providencia
El Secretario _____





**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 29619

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 9-11-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23 / 12 / 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Leguizamón Zapata

FIRMA PPL: Carlos Leguizamón Zapata

CC: 79812941

TD: 76228

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



1111



Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/01/2023 4:06 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, para lo su competencia.

Atentamente,



ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 2:40 p. m.

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

Buen día

Se remite correo allegado a ventanilla por considerarse de su competencia, toda vez que, se trata de notificación de Ministerio Público.

Johanna Umaña
Área de ventanilla-CSA-JEPMS
Bogotá-Colombia

De: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 12 de enero de 2023 10:16 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día seis (6) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	NI. 45526	Oscar Eduardo Muñoz Cuellar	Hurto Cal Agr	Redención de Pena	15-11-2022

2	37728	Milton Eliceo Sanabria Quimbayo	Estupefacientes	Niega Libertad Condicional	21-12-2022
3	29619	Carlos Augusto Leguizamón Zapata	PIA	Redención de Pena/Niega Domiciliaria 38G	9-11-2022
4	58431	Federman González Jiménez	Hurto Cal Agr	Niega Domiciliaria Cabeza de Flia	20-12-2022
5	9710	Jaiver Steven Castillo Ospina	Hurto Cal Agr	Niega Libertad Condicional/Concede Domiciliaria 38G	20-12-2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 381 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, desde el 19 de Diciembre de 2022 hasta el 9 de Enero de 2023, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 17 EPMS.

Atentamente,



Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750

Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6

Bogotá-Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rad.	:	11001-60-00-019-2017-00205-00 NI 37728
Condenado	:	MILTON ELICEO SANABRIA QUIMBAYO
Identificación	:	1.023.921.008
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a **REASUMIR** el conocimiento de la presente actuación, conforme con la remisión del expediente realizada en la fecha por el Juzgado Homólogo de Fusagasugá con sede en Soacha y consecuente con ello decidir la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **MILTON ELICEO SANABRIA QUIMBAYO**, así como lo propio frente al subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado 27 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 15 de diciembre de 2017, condenó a **MILTON ELICEO SANABRIA QUIMBAYO**, a la pena principal de 56 meses de prisión, multa de 1.75 smmlv y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Esta oficina judicial, concedió al sentenciado la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del Código Penal, dicho beneficio se materializó el 9 de diciembre de 2020.

En auto del 18 de junio de 2021 y como quiera que el penado reportaba su domicilio en la Calle 44 No. 27-30 Este MZ R Lt 6 Soacha -cel. 3008393173, se dispuso la remisión del expediente por competencia para ante el Juzgado Homólogo de Fusagasugá con sede en Soacha,



remisión que fue efectuada mediante oficio No. 1983 del 21 de julio de 2021.

En la fecha reingresa el expediente por competencia para ante este Juzgado, atendiendo que en auto del 24 de octubre de 2022 fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria en otrora concedida al penado, procediendo a la recaptura del penado desde el 3 de noviembre de 2022.

Dentro de la presente actuación obra reconocimiento de 98.5 días conforme los autos el 5 de septiembre de 2019 y 26 de noviembre de 2019.

3.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que el sentenciado **MILTÓN ELICEO SANABRIA QUIMBAYO** reporta privación de la libertad en 2 periodos, el primero comprendido entre el 28 de octubre de 2018 hasta el 23 de octubre de 2022 cuando el Juzgado Homólogo de Fusagasugá decretó la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria y el segundo desde el 3 de noviembre de 2022 a la fecha.

Así pues desde el 28 de octubre de 2018 hasta el 23 de octubre de 2022, junto con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 98.5 días, se tiene un cumplimiento inicial de 51 meses, 26.5 días de prisión; al que ha de adicionarse 49 días desde el 3 de noviembre de 2022 a la fecha, para un total de **53 meses, 15.5 días¹** sin que se obtenga el cumplimiento de la pena de 54 meses de prisión, no obstante, dada la proximidad de la misma, bajo los principio de economía y eficiencia, se decreta la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida desde el **5 DE ENERO DE 2023**.

Conforme lo anterior, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de los condenados al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **MILTON ELICEO SANABRIA QUIMBAYO con cédula de ciudadanía No. 1.023.921.008** debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar

¹ 28 de octubre de 2018 al 24 de octubre de 2022: 1458 días (48 meses, 24 días) + 98.5 días de redención= 51 meses, 26.5 días

3 de noviembre de 2022 al 21 de diciembre de 2022: 49 días.



boleta de libertad para ante el COBOG y/o establecimiento en el que se encuentre recluido, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **MILTON ELICEO SANABRIA QUIMBAYO con cédula de ciudadanía No. 1.023.921.008** no es requerido dentro de la presente actuación, con efectos a partir del 3 de enero de 2023.

Finalmente, ejecutoriada esta decisión, remítase la misma a la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para lo de su cargo, dado el no pago de la multa impuesta como pena acompañante de la prisión.

4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En cuanto a la solicitud de libertad condicional, al no acompañarse la misma de la resolución favorable para la libertad condicional expedida por la reclusión, lo procedente es negar la misma; no obstante se dispone oficiar a reclusión para el envío de la documentación para consecuente con ella decidir lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- REASUMIR el conocimiento de la presente actuación respecto del penado **MILTON ELICEO SANABRIA QUIMBAYO** conforme la remisión del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha (Cundinamarca).

SEGUNDO.- NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia requiérase a la reclusión para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P..



TERCERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **MILTON ELICEO SANABRIA QUIMBAYO con cédula de ciudadanía No. 1.023.921.008** en lo que a esta actuación a partir del **3 de enero de 2023**.

CUARTO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor **MILTON ELICEO SANABRIA QUIMBAYO con cédula de ciudadanía No. 1.023.921.008**.

QUINTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el Director del COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

SEXTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia, así como a la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para lo de su cargo, dado el no pago de la multa impuesta como pena acompañante de la prisión.

SÉPTIMO.- De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

OCTAVO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **MILTON ELICEO SANABRIA QUIMBAYO con cédula de ciudadanía No. 1.023.921.008**, **NO** es requerido dentro de la presente actuación a partir del 3 de enero de 2023.

NOVENO.- Realizado todo lo anterior **DEVUÉLVASE** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centros de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	servicios Administrativos Juzgados de
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	13 ENE 2023
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 37729

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 27-12-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23/12/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): MILTON ELISEO SANABRIA QUIVIBAYO

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1023921008

TD: 66837

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

Secretaría 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/01/2023 4:06 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, para lo su competencia.

Atentamente,



ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 2:40 p. m.

Para: Secretaría 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

Buen día

Se remite correo allegado a ventanilla por considerarse de su competencia, toda vez que, se trata de notificación de Ministerio Público.

Johanna Umaña
Área de ventanilla-CSA-JEPMS
Bogotá-Colombia

De: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 12 de enero de 2023 10:16 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día seis (6) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	NI. 45526	Oscar Eduardo Muñoz Cuellar	Hurto Cal Agr	Redención de Pena	15-11-2022

2	37728	Milton Eliceo Sanabria Quimbayo	Estupefacientes	Niega Libertad Condicional	21-12-2022
3	29619	Carlos Augusto Leguizamón Zapata	PIA	Redención de Pena/Niega Domiciliaria 38G	9-11-2022
4	58431	Federman González Jiménez	Hurto Cal Agr	Niega Domiciliaria Cabeza de Flia	20-12-2022
5	9710	Jaiver Steven Castillo Ospina	Hurto Cal Agr	Niega Libertad Condicional/Concede Domiciliaria 38G	20-12-2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 381 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, desde el 19 de Diciembre de 2022 hasta el 9 de Enero de 2023, razón por la cual durante dicho lapso me notifiqué las decisiones proferidas por el Juzgado 17 EPMS.

Atentamente,

Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Modelo
113
SIGCMA

Rad.	:	11001-60-00-013-2019-01827-00 NI. 45526
Condenado	:	OSCAR EDUARDO MUÑOZ CUELLAR
Identificación	:	1.033.735.422
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **REDENCIÓN DE PENA** respecto del penado **OSCAR EDUARDO MUÑOZ CUELLAR**.

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta



correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas de Estudio	Días a redimir
18455446	01-03/2022	366	30.5
18550167	04-06/2022	306	25.5
		TOTAL	56 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de conducta del 24 de septiembre de 2022 por los cuales fue calificada la conducta en grado de Ejemplar, aunado a que las actividades fueron desarrolladas como sobresalientes, se reconocerá al señor **OSCAR EDUARDO MUÑOZ CUELLAR** redención de pena por estudio en proporción de 56 días para los meses de enero a junio de 2022.

3.- OTRAS CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el oficio No. 2022IE0215903 del 11 de octubre de 2022 en el que se da cuenta de las trgresiones al mecanismo de vigilancia electrónica del también sentenciado **EDISON ESTEBAN RIAÑO DOMINGUEZ**, previo a establecer la necesidad de dar traslado al artículo 477 del C. de P.P., se dispone:

3.1.- Requerir al sentenciado para que rinda en término no superior a 5 días hábiles, rinda las explicaciones de rigor.

3.2.- Por el área de asistencia social de estos Juzgados, realizar visita al domicilio del penado **RIAÑO DOMÍNGUEZ** en aras de establecer las condiciones en las que actualmente cumple la pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **OSCAR EDUARDO MUÑOZ CUELLAR** redención de pena por estudio en proporción de 56 días para los meses de enero a junio de 2022.

SEGUNDO.- Previo a establecer la necesidad de dar traslado al artículo 477 del C. de P.P. del sentenciado, **EDISON ESTEBAN RIAÑO DOMINGUEZ** desde cumplimiento al acápite de **"OTRAS CONSIDERACIONES"**.

TERCERO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio donde se encuentre el penado para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 ENE 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: **22-12-22** HORA: _____
NOMBRE: **OSCAR MUÑOZ**
CÉDULA: **1033735482**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA _____
HUELLA DACTILAR 

11

1. The first part of the document is a list of names and addresses. The names are: John Doe, Jane Smith, and Bob Johnson. The addresses are: 123 Main St, New York, NY; 456 Elm St, Los Angeles, CA; and 789 Oak St, Chicago, IL.

2. The second part of the document is a list of items and their prices. The items are: Apples, Bananas, and Oranges. The prices are: \$1.00 per pound, \$0.50 per pound, and \$0.75 per pound.

3. The third part of the document is a list of dates and times. The dates are: 1/1/2020, 2/1/2020, and 3/1/2020. The times are: 10:00 AM, 12:00 PM, and 2:00 PM.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR (A):
Juez (17) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
Fecha registro sistema siglo XXI: 2 de enero de 2023

NUMERO: 45526
CONDENADO (A): OSCAR EDUARDO MUÑOZ CUELLAR
C.C: 1033735422
Fecha de notificación: 29 de diciembre de 2022
Hora: 10:06 am.
Dirección de notificación: Calle 49 A Sur No. 88 G - 16 Pi. 2.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio de fecha 15/11/2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado OSCAR EDUARDO MUÑOZ CUELLAR, quien cumple prisión domiciliaria en la Calle 49 A Sur No. 88 G - 16 Pi. 2, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio
- La dirección aportada no fue ubicada
- No atienden al llamado (x)
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside y no lo conocen (x)
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada calle 49 A Sur No. 88 G - 16 Pi. 2. Pisos 1 y 4, hablo con las residentes de los pisos en mención quienes no aportan el nombre e informan que no conocen y no reside allí el condenado. Pisos 2, 3 y 5, timbro, golpeo y toco a la puerta en varias ocasiones por tiempo prudencial sin respuesta alguna al llamado se da por terminada la diligencia siendo las 10:06 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Anexo: Registro fotográfico.

Calle 49 Asur - 889 16
Piso 4-2 Rosa Acasí



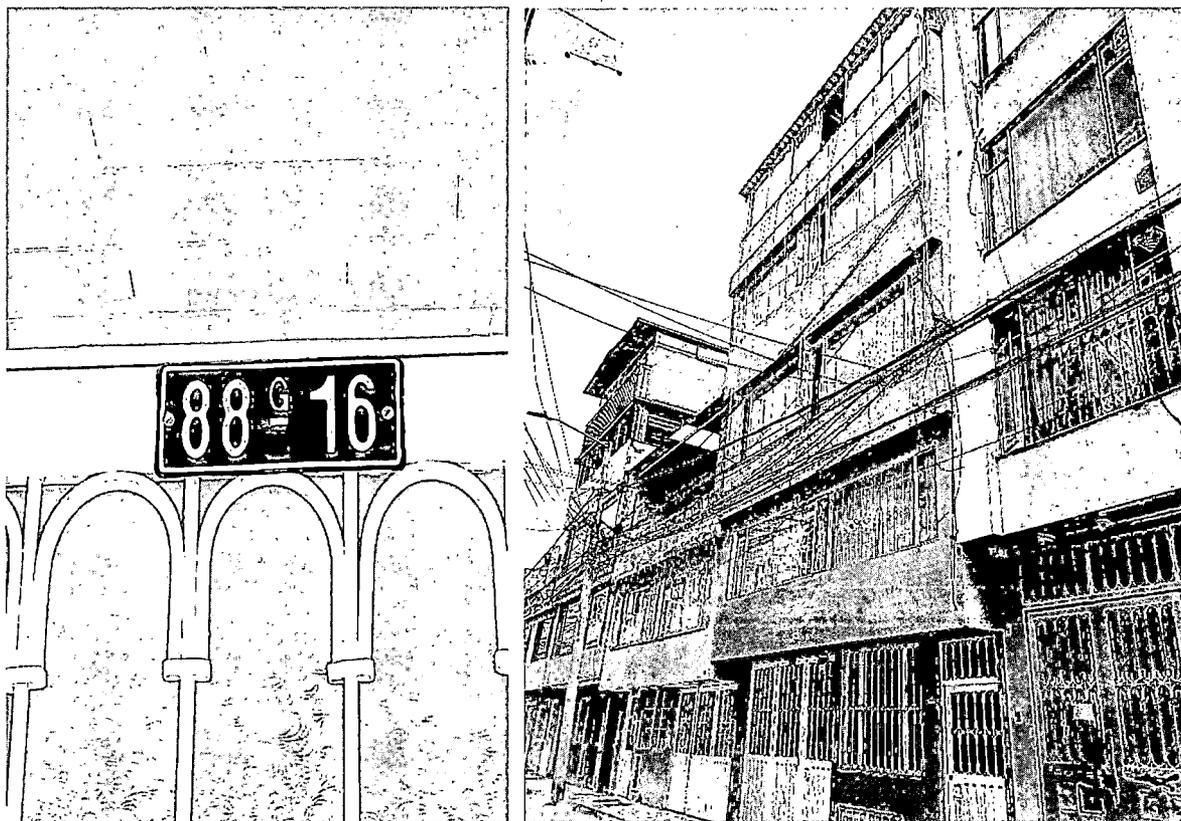
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Rad.	: 11001-60-00-013-2019-01827-00 NI. 45526
Condenado	: OSCAR EDUARDO MUÑOZ CUELLAR
Identificación	: 1.033.735.422
Delito	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	: L.1826/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser



Calle 49 A Sur # 88 G 16
Piso # 2 Base Brasil



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Rad.	:	11001-60-00-013-2019-01827-00 NI. 45526.
Condenado	:	OSCAR EDUARDO MUÑOZ CUELLAR
Identificación	:	1.033.735.422
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **REDENCIÓN DE PENA** respecto del penado **OSCAR EDUARDO MUÑOZ CUELLAR**.

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta



correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas de Estudio	Días a redimir
18455446	01-03/2022	366	30.5
18550167	04-06/2022	306	25.5
		TOTAL	56 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de conducta del 24 de septiembre de 2022 por los cuales fue calificada la conducta en grado de Ejemplar, aunado a que las actividades fueron desarrolladas como sobresalientes, se reconocerá al señor **OSCAR EDUARDO MUÑOZ CUELLAR** redención de pena por estudio en proporción de 56 días para los meses de enero a junio de 2022.

3.- OTRAS CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el oficio No. 2022IE0215903 del 11 de octubre de 2022 en el que se da cuenta de las trgresiones al mecanismo de vigilancia electrónica del también sentenciado **EDISON ESTEBAN RIAÑO DOMINGUEZ**, previo a establecer la necesidad de dar traslado al artículo 477 del C. de P.P., se dispone:

3.1.- Requerir al sentenciado para que rinda en término no superior a 5 días hábiles, rinda las explicaciones de rigor.

3.2.- Por el área de asistencia social de estos Juzgados, realizar visita al domicilio del penado **RIAÑO DOMÍNGUEZ** en aras de establecer las condiciones en las que actualmente cumple la pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **OSCAR EDUARDO MUÑOZ CUELLAR** redención de pena por estudio en proporción de 56 días para los meses de enero a junio de 2022.

SEGUNDO.- Previo a establecer la necesidad de dar traslado al artículo 477 del C. de P.P. del sentenciado, **EDISON ESTEBAN RIAÑO DOMINGUEZ** desde cumplimiento al acápite de **"OTRAS CONSIDERACIONES"**.

TERCERO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio donde se encuentre el penado para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

117



Rad.	:	11001-60-00-013-2019-01827-00 NI. 45526
Condenado	:	OSCAR EDUARDO MUÑOZ CUELLAR
Identificación	:	1.033.735.422
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **REDENCIÓN DE PENA** respecto del penado **OSCAR EDUARDO MUÑOZ CUELLAR**.

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta



correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas de Estudio	Días a redimir
18455446	01-03/2022	366	30.5
18550167	04-06/2022	306	25.5
		TOTAL	56 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de conducta del 24 de septiembre de 2022 por los cuales fue calificada la conducta en grado de Ejemplar, aunado a que las actividades fueron desarrolladas como sobresalientes, se reconocerá al señor **OSCAR EDUARDO MUÑOZ CUELLAR** redención de pena por estudio en proporción de 56 días para los meses de enero a junio de 2022.

3.- OTRAS CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el oficio No. 2022IE0215903 del 11 de octubre de 2022 en el que se da cuenta de las trgresiones al mecanismo de vigilancia electrónica del también sentenciado **EDISON ESTEBAN RIAÑO DOMINGUEZ**, previo a establecer la necesidad de dar traslado al artículo 477 del C. de P.P., se dispone:

3.1.- Requerir al sentenciado para que rinda en término no superior a 5 días hábiles, rinda las explicaciones de rigor.

3.2.- Por el área de asistencia social de estos Juzgados, realizar visita al domicilio del penado **RIAÑO DOMÍNGUEZ** en aras de establecer las condiciones en las que actualmente cumple la pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

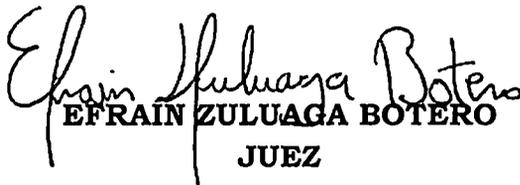
PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **OSCAR EDUARDO MUÑOZ CUELLAR** redención de pena por estudio en proporción de 56 días para los meses de enero a junio de 2022.

SEGUNDO.- Previo a establecer la necesidad de dar traslado al artículo 477 del C. de P.P. del sentenciado, **EDISON ESTEBAN RIAÑO DOMINGUEZ** desde cumplimiento al acápite de **"OTRAS CONSIDERACIONES"**.

TERCERO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio donde se encuentre el penado para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

1000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

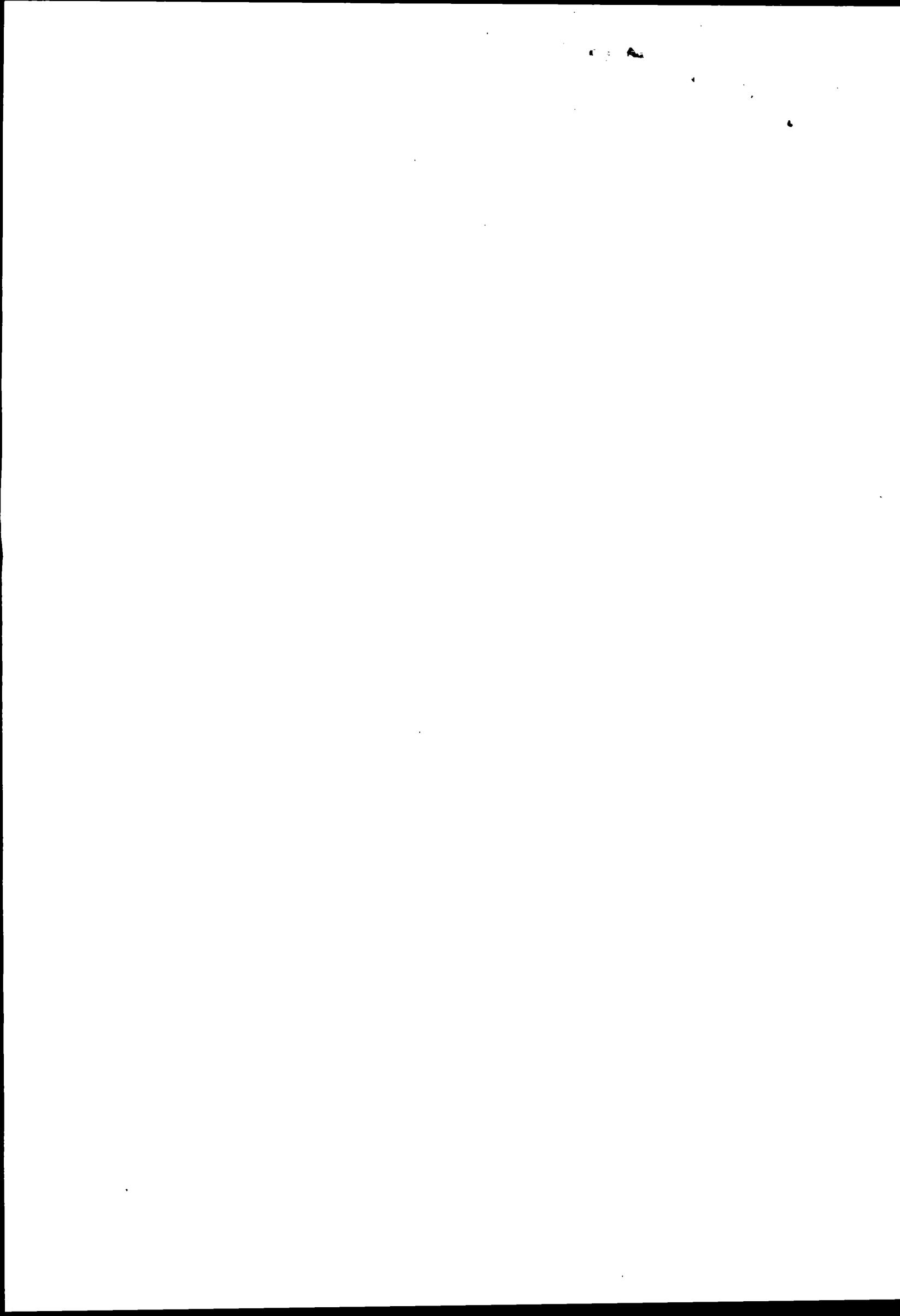
BOGOTÁ D.C., 5 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
OSCAR EDUARDO MUÑOZ CUELLAR
CALLE 47 A SUR NO. 88 G 16 – PISO 2
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1966

NUMERO INTERNO 45526
REF: PROCESO: No. 110016000013201901827
C.C: 1033735422

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 15/11/2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: RECONOCER AL SETENCIADO OSCAR EDUARDO MUÑOZ CUELLAR REDENCION DE PENA POR ESTUDIO EN PROPORCION DE 56 DIAS PARA LOS MESES DE ENERO A JUNIO DE 2022.

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL



Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/01/2023 4:06 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, para lo su competencia.

Atentamente,



ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 2:40 p. m.

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

Buen día

Se remite correo allegado a ventanilla por considerarse de su competencia, toda vez que, se trata de notificación de Ministerio Público.

Johanna Umaña
Área de ventanilla-CSA-JEPMS
Bogotá-Colombia

De: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 12 de enero de 2023 10:16 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día seis (6) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	NI. 45526	Oscar Eduardo Muñoz Cuellar	Hurto Cal Agr	Redención de Pena	15-11-2022

2	37728	Milton Eliceo Sanabria Quimbayo	Estupefacientes	Niega Libertad Condicional	21-12-2022
3	29619	Carlos Augusto Leguizamón Zapata	PIA	Redención de Pena/Niega Domiciliaria 38G	9-11-2022
4	58431	Federman González Jiménez	Hurto Cal Agr	Niega Domiciliaria Cabeza de Flia	20-12-2022
5	9710	Jaiver Steven Castillo Ospina	Hurto Cal Agr	Niega Libertad Condicional/Concede Domiciliaria 38G	20-12-2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 381 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, desde el 19 de Diciembre de 2022 hasta el 9 de Enero de 2023, razón por la cual durante dicho lapso me notifiqué las decisiones proferidas por el Juzgado 17 EPMS.

Atentamente,



Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rad.	:	11001-60-00-017-2018-17677-00 NI 58431
Condenado	:	FEDERMAN GONZÁLEZ JIMÉNEZ
Identificación	:	79.622.417
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906/2004 - COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinte (20) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **PRISIÓN DOMICILIARIA** incoada por el penado **FEDERMAN GONZÁLEZ JIMÉNEZ**.

2.-DE LA SENTENCIA

En sentencia del 3 de noviembre de 2021, el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C. impuso al señor **FEDERMAN GONZÁLEZ JIMÉNEZ** la pena de 156 meses de prisión, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **25 de enero de 2022**.

3.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA - PADRE CABEZA DE FAMILIA

A efectos de entrar en el estudio del sustituto de la prisión domiciliaria, conviene hacer referencia a la posición de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SP3738/2021, RAD. 57905 del 25 de agosto de 2021, actuando como M.P. DIEGO EUGENIO CORRDOR BELTRÁN, en la que señaló:

*“...la prisión domiciliaria por la calidad de madre o padre cabeza de familia, opera cuando la persona condenada tiene a cargo hijos menores, como también cuando constituye el **único soporte** de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, bien por su edad o por problemas graves de salud. Lo anterior, siempre y cuando se*



verifiquen los requisitos consagrados expresamente en la norma que se acaba de transcribir.

Ahora, respecto a la prevalencia del interés superior del menor, es importante recordar que su observancia no releva al juez de verificar el cumplimiento de los requisitos consagrados por el legislador en relación con el sustituto de la prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia, en tanto, no existen derechos absolutos.

Sobre este aspecto, la jurisprudencia ha señalado:

El debido respeto al interés superior del menor no implica un reconocimiento mecánico, irrazonable o autoritario de sus derechos. Y dejar como único requisito de la detención o prisión domiciliaria para los padres o madres cabezas de familia la constatación de la simple condición de tal, convierte en absoluto el derecho del menor a no estar separado de su familia, y además en detrimento de unos institutos (la detención preventiva en centro de reclusión y la ejecución de la pena en establecimiento carcelario) que no sólo atienden a principios y valores constitucionales (como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados), sino que deben ser determinados por las circunstancias personales del agente, motivo por el cual tienen que ser ponderadas en todos los casos. (CSJ, SP, 15 Mar, 2006. Rad. 45322)."

El artículo 38 del C P. entonces debe armonizarse con las previsiones del art. 314 de la Ley 906 de 2004 que señala que la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá suceder por la del lugar de residencia en algunos eventos, entre ellos el del numeral 5° de la citada norma, es decir; cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, extendiendo tal beneficio al padre que haga sus veces.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

La Ley 82 de 1993 define la mujer cabeza de familia como quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica y socialmente en forma permanente, hijos menores propios u otros incapaces o



incapacitados para trabajar, ya sea **por ausencia o incapacidad del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros de su familia.**

En estos eventos es claro que se destaca como primordial el interés superior del menor (art. 8 Código de la infancia), tal como lo prevé la convención sobre derechos del niño o Ley 12 de 1991, según la cual siguiendo el principio de defensa del interés superior del niño, este no debe ser separado de sus padres, excepto cuando la autoridad competente lo determine para revisión judicial.

Es importante indicar que estas normas se extienden sin que se limite a la naturaleza del delito, ni a la existencia de antecedentes penales y tampoco a valoración de razones subjetivas.

En el caso del sentenciado **GONZÁLEZ JIMÉNEZ** en aras de comprobar la alegada condición de Padre Cabeza de Familia fue ordenada visita a su domicilio, misma que fue realizada por el área de asistencia social de estos Juzgados, rindiendo el informe correspondiente, de dónde se destaca:

“SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTREVISTADA Y LOS MENORES D.J.L.U. Y F.G.L.

De otra parte, dijo la entrevistada que después de la captura de su pareja, ella continuó residiendo en el mismo inmueble con sus dos hijos, afirmando que para sus gastos de alimentación, arriendo y servicios recibió la ayuda económica de su progenitor y tías por línea materna, quienes dijo le colaboraron durante tres meses; y así mismo recibió ayuda de su cuñada CARMEN ANDREA respecto de la leche y pañales de su hijo F.G.L. Señaló que desde hace alrededor de tres meses consiguió un trabajo en una casa de familia, y trabaja de lunes a sábado, y durante su jornada laboral deja al menor F.G.L. al cuidado de una señora.

Indicó que sus dos hijos cuentan con afiliación en salud, quienes cuentan con el esquema de vacunación acorde a su edad y se encuentran en buenas condiciones sin presentar enfermedad que requiera de atención médica. Describió que su hija D.J.L.U. se encuentra vinculada al Colegio Tabora en la jornada de la mañana, con un horario de 6:50 a.m. a 1:00 p.m., sitio en el que dijo recibe refrigerio y almuerzo.

Respecto a los recursos económicos refirió la entrevistada que por su actividad laboral recibe la suma mensual de \$800.000, afirmó que ella no es beneficiaria de ningún programa del Gobierno Nacional. Describió



como gastos el pago de arriendo por la suma de \$450.000, de servicios de agua y luz por un valor de \$80.000 y de cilindro de gas \$50.000, compra de pañales y leche por un valor de \$138.000, y cuidado del niño \$150.000. Sobre la alimentación indicó que con el bono que le entregan al niño compra mercado, señalando que entre desayuno y cena gasta la suma mensual de \$70.000, afirmando que ella recibe el almuerzo en el trabajo, la niña recibe refrigerio y almuerzo en jornada académica, y respecto de su hijo dijo que le entrega a la señora que lo cuida los alimentos. Afirmó que con los ingresos actuales ha logrado cubrir las obligaciones mensuales. DINÁMICA FAMILIAR Y SOCIAL-REDES DE APOYO Señaló la entrevistada que desde que tiene vinculación laboral no recibe apoyo económico de ningún miembro de la familia; no obstante, describió que existe una relación cercana con los progenitores y hermanas del penado.

Manifestó que, durante el tiempo de reclusión de su pareja, ella y la hermana CARMEN ANDREA le han visitado en el Centro Penitenciario, y han reunido dinero para enviarle encomiendas con artículos de aseo.”

Conforme lo anterior queda claro para este Despacho que el sustituto de la prisión domiciliaria invocada respecto del sentenciado GONZÁLEZ JIMÉNEZ no tiene vocación de procedencia, al NO haberse acreditado tal condición, en tanto los menores se encuentran bajo la custodia y protección de la señora FINI DELIANNY LOPEZ URQUIJO, sin que se evidencie situación de riesgo o abandono.

Esta oficina judicial entiende las consecuencias familiares y sociales cuando uno de sus miembros está privado de la libertad, no obstante ello es producto del delito ejecutado de manera libre y voluntaria.

El sustituto de la prisión domiciliaria no puede ser utilizado como forma de evasión del cumplimiento de la pena intramural en tanto se perderían los fines de la pena.

De otra parte, en el evento en que los menores se encuentren en situación de riesgo o abandono, será el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el encargado de mediar en pro de los derechos de aquellos.

Finalmente, conviene indicar que los progenitores del sentenciado, si bien presentan algunas complicaciones de salud, la asistencia y cuidado de estos la tiene la señora CARMEN ANDREA GONZALEZ JIMENEZ, desvirtuando así una incapacidad permanente sobre ellos.



Así las cosas, el sustituto invocado no será concedido, debiendo continuar el sentenciado privado de la libertad en establecimiento penitenciario.

4.- OTRAS CONSIDERACIONES

Dentro del plenario obran solicitudes de información de calenda 9 y 20 de diciembre de 2022 signadas por la señora FINI DELIANNY LOPEZ URQUIJO y su menor de 11 meses, se les informa que si bien es cierto todo ciudadano tiene derecho elevar peticiones respetuosas a las autoridades judiciales, en el presente caso, al no ser sujeto procesal dentro de esta actuación, carece de legitimación para ello; en consecuencia su pedimento se rechaza por improcedente en los términos del numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 25 de la Ley 906 de 2004.

Se le informa además que el derecho de defensa material o jurídico le corresponde únicamente al sentenciado y/o su representante judicial quienes son los habilitados para elevar solicitudes sustanciales dentro de la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA - PADRE CABEZA DE FAMILIA** al sentenciado **FEDERMAN GONZÁLEZ JIMÉNEZ** de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Infórmese a la señora **FINI DELIANNY LOPEZ URQUIJO** - **jamsha01@hotmail.com** - únicamente en lo que corresponde al acápite de **“OTRAS DETERMINACIONES”**.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado

Fraim Zuluaga Botero
FRAIM ZULUAGA BOTERO
JUEZ



13 ENE 2023

La anterior providencia

El Secretario

40 3 7

2 3 4

4 5 6

7 8 9

10 11 12

13 14 15

16 17 18



JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 16.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 58431

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 20-12-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Federman Gonzalez

FIRMA PPL: [Handwritten Signature]

CC: 79622417 B-1

TD: 108702

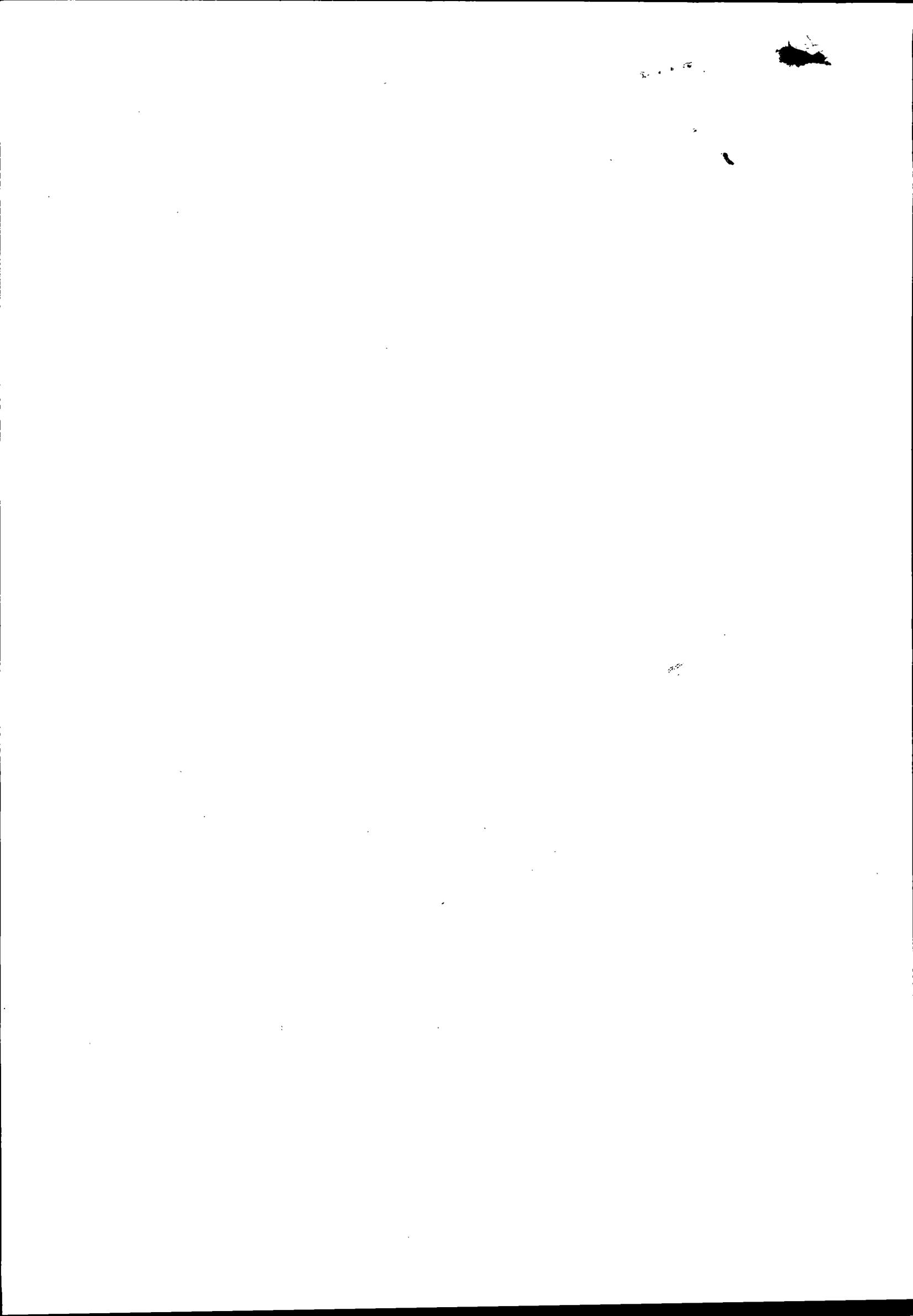
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

Secretaría 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/01/2023 4:06 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, para lo su competencia.

Atentamente,



ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 2:40 p. m.

Para: Secretaría 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

Buen día

Se remite correo allegado a ventanilla por considerarse de su competencia, toda vez que, se trata de notificación de Ministerio Público.

Johanna Umaña
Área de ventanilla-CSA-JEPMS
Bogotá-Colombia

De: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 12 de enero de 2023 10:16 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día seis (6) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	NI. 45526	Oscar Eduardo Muñoz Cuellar	Hurto Cal Agr	Redención de Pena	15-11- 2022

2	37728	Milton Eliceo Sanabria Quimbayo	Estupefacientes	Niega Libertad Condicional	21-12-2022
3	29619	Carlos Augusto Leguizamón Zapata	PIA	Redención de Pena/Niega Domiciliaria 38G	9-11-2022
4	58431	Federman González Jiménez	Hurto Cal Agr	Niega Domiciliaria Cabeza de Flia	20-12-2022
5	9710	Jaiver Steven Castillo Ospina	Hurto Cal Agr	Niega Libertad Condicional/Concede Domiciliaria 38G	20-12-2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 381 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, desde el 19 de Diciembre de 2022 hasta el 9 de Enero de 2023, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 17 EPMS.

Atentamente,

Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750

Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6

Bogotá-Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.